

who has served longer in the judiciary in said municipality shall be the Chairman of the local election board. If the judges of that municipality have the same period of service therein, then the oldest shall be the Chairman of the local board.

"The justice of the peace shall act as Chairman of the local election board in every precinct corresponding to a municipality where there is no seat of the District Court.

"Wherever the terms Municipal Court, Municipal Judge, Secretary, Deputy Secretaries, and Marshals of Municipal Courts are used in this Act, it shall be understood that the same refer respectively to District Court, District Judge, Secretary, Deputy Secretaries and Marshals of the District Court."

Section 2.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 3.—This Act shall take effect immediately after its approval.

Approved, August 18, 1952.

[No. 13]

[Approved, August 18, 1952]

AN ACT

TO AMEND SECTION 101 OF THE ELECTION LAW APPROVED JUNE 25, 1919,
AS AMENDED, AND FOR OTHER PURPOSES.

Be it enacted by the Legislature of the Commonwealth of Puerto Rico:

Section 1.—Section 101 of the Election Law approved June 25, 1919, as amended, is hereby amended to read as follows:

"Section 101.—Immediately after opening the packages containing the ballots, as provided by Section 60 of the Election Law, and before the opening of the polling place for voting, the poll clerks in all polling places shall proceed as follows:

"(a) They shall count said ballots and indorse with their signatures the wrappers from which the ballots received by them were taken.

"(b) They shall write their initials on the upper lefthand corner of the back of all ballots.

Presidente de la junta local de elecciones de dicho precinto el juez que tenga más tiempo de servicio en la judicatura en dicho municipio. Si los jueces de ese municipio tienen el mismo tiempo de servicio en el mismo, será Presidente de la Junta Local de Elecciones el juez de más edad.

"El juez de paz actuará como presidente de la junta local de elecciones en todo precinto correspondiente a un municipio donde no exista sede del Tribunal de Distrito.

"Dondequiero que en esta Ley se usen los términos Corte Municipal, Juez Municipal, Secretario, Secretarios Auxiliares y Marshals de las Cortes Municipales deberá entenderse que se refiere a Tribunal de Distrito, Juez de Distrito, Secretario, Secretarios Auxiliares y Alguaciles del Tribunal de Distrito respectivamente."

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de agosto de 1952.

[NÚM. 13]

[Aprobada en 18 de agosto de 1952]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 101 DE LA "LEY ELECTORAL" APROBADA EN 25 DE JUNIO DE 1919, SEGUN ENMENDADA, Y PARA OTROS FINES.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda la Sección 101 de la "Ley Electoral" aprobada en 25 de junio de 1919, según ha sido enmendada, de manera que se lea como sigue:

"Sección 101.—Inmediatamente después de abrirse los paquetes de las papeletas, según lo dispone la sección 60 de la Ley Electoral, y antes de la apertura del colegio electoral para la votación, los secretarios de colegio en todos los colegios electorales harán lo siguiente:

"(a) Contarán dichas papeletas y certificarán con sus firmas en los paquetes de los cuales se extrajeron el número de papeletas recibidas por ellos.

"(b) Pondrán sus iniciales en el ángulo superior izquierdo del dorso de todas las papeletas.

"The procedure of initialling the ballots shall take place before the opening of the polling place, and, for that purpose, the poll clerks shall be at their respective polling places at eight o'clock in the morning on election day.

"If, in carrying out any of the procedures prescribed in this section or in this Act, any poll inspector or poll clerk, or any member of the local election board, is not present, or absents himself, or refuses to perform the duty which in said procedure appertains to him, the inspector or inspectors, or the clerk or clerks, or the member or members of the local board, who are present and who do not refuse to perform the duty which in said procedure appertains to them, shall draw up brief minutes setting forth such circumstances, and the function performed by the inspector or inspectors, or the clerk or clerks, or the member or members of the local election board, who were present at the time such function should have been performed, or who did not refuse to perform same, shall be sufficient in law. As used in this section, the term 'local election board' shall also include any deputation of said board appointed pursuant to this Act. In case the aforementioned function requires the dispatch of any documents to the General Supervisor of Elections, the minutes so drawn shall be sent with said documents to the General Supervisor of Elections. Whenever the Insular Board of Elections has to perform any function in relation to said minutes, the General Supervisor of Elections shall be under obligation to report thereon to the Insular Board of Elections. It shall not be necessary to draw up minutes for each procedure, but a single one covering all proceedings of election day shall be sufficient. The provisions of this paragraph do not modify the procedure established for the holding of the general canvass of the vote, which shall always be held in accordance with the provisions of Sections 87, 88, and 89 hereof."

Section 2.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 3.—This Act shall take effect immediately after its approval.

Approved, August 18, 1952.

"El procedimiento de poner iniciales a las papeletas será efectuado antes de abrirse el colegio y, a tal efecto, los secretarios de colegio estarán en sus respectivos colegios a las ocho de la mañana del día de las elecciones.

"Si al efectuarse cualquiera de los procedimientos ordenados en esta sección, o cualquiera de los procedimientos ordenados en esta Ley, algún inspector o secretario de colegio, o algún miembro de la junta local de elecciones, no estuviere presente, o se ausentare, o se negare a realizar la función que en dicho procedimiento le corresponde, el inspector o inspectores, o el secretario o secretarios, o el miembro o miembros de la junta local, que estuvieren presentes y que no rehusaren realizar la función que en tal procedimiento les corresponde, levantarán una breve acta acreditativa de las expresadas circunstancias y será suficiente en la ley la función que realice el inspector o los inspectores, o el secretario o los secretarios, o el miembro o miembros de la junta local de elecciones que estuvieren presentes al tiempo en que deba efectuarse tal función o que no rehusaren efectuar la misma. Según se emplea en esta sección, la expresión 'junta local de elecciones' incluye también cualquier delegación de dicha junta nombrada con arreglo a esta Ley. En el caso de que la función antes expresada requiera el envío de alguna documentación al Superintendente General de Elecciones el acta así levantada será enviada con dicha documentación al Superintendente General de Elecciones. Siempre que en relación con dicha acta la Junta Insular de Elecciones tenga que realizar alguna función el Superintendente General de Elecciones vendrá obligado a dar cuenta con la misma a la Junta Insular de Elecciones. No será necesario levantar un acta para cada procedimiento sino que bastará con levantar una sola acta que cubrirá todos los procedimientos del día de elecciones. Lo dispuesto en este párrafo no modifica el procedimiento establecido para celebrar el escrutinio general el cual será siempre celebrado con arreglo a lo que determinan las secciones 87, 88 y 89 de esta Ley."

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de agosto de 1952.